EXPEDIENTE NÚMERO: 3065/2015-I.
ACTOR: **********
.

Culiacán Rosales, Sinaloa a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **3065/2015-I**, promovido por el ciudadano **********, **representante legal de** **********., quien demandó al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano **********, **representante legal de** **********, quien demandó al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** por la nulidad de la multa impuesta mediante el formulario pre-elaborado con el folio ********** por el importe de $******* (*******/100 M.N.).

ACTUACIONES

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a la autoridad demandada, habiendo producido contestación de forma extemporánea a través del ciudadano Procurador Fiscal del Estado, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales admitidas por la Sala, se recibieron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularan; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2°, primer párrafo, 3°, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala que la autoridad demandada invoca causales de improcedencia del juicio, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

> "Novena Época
> Registro: 176291
> Instancia: Primera Sala
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XXIII, Enero de 2006
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 163/2005
> Página: 319
>
> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA**

ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

ACTUACIONES

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.
De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por

unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción III del numeral 94, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la única causal de improcedencia del juicio que hizo valer el representante legal de la autoridad demandada, en la que substancialmente manifestó en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XI del artículo 93, en relación con los artículos 3 y 13, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que considera que este Tribunal es incompetente para resolver el asunto planteado por el promovente.

Lo anterior lo considera así toda vez de la naturaleza de los actos controvertidos en la especie, es claro que no es de naturaleza especial de un acto administrativo, por no ser derivado de una manifestación unilateral de la autoridad que causa agravio o un perjuicio al particular, o bien que haya afectado su esfera jurídica, no por lo que constituye una resolución definitiva, toda vez que no representa la última voluntad de la autoridad demandada, ya que solamente es un recibo de pago.

ACTUACIONES

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio que se analiza deviene infundada con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En ese sentido, y para efecto de estimar fundada o infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada

en líneas anteriores, se procede a transcribir el artículo 93, fracciones V y XI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las cuales aducen las autoridades demandadas se actualizan en la especie:

> *"**ARTÍCULO 93**.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promuevan en contra de actos:*
>
> ***V.- Que no afecten los intereses del demandante**;*
>
> *(…)*
>
> ***XI.- En los que la improcedencia resulta de alguna otra disposición legal**;*
>
> *(…)"*

Las disposiciones legales anteriormente aludidas, establecen que será improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se promuevan contra actos que no afecten los intereses del demandante.

Así las cosas, es importante determinar en primer término, si la resolución impugnada es o no competencia de este Tribunal, y para tal efecto resulta conveniente transcribir el contenido de la fracción I, del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

> *"**Artículo 13.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:*
>
> *I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3o. de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.*
> *(…)"*

Del precepto anterior, se advierte que este Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer de aquellos juicios en los que se ventilen controversias que se

susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades precisadas en el artículo 3º del mismo ordenamiento, siempre y cuando afecten la esfera jurídica de los particulares.

Así entonces, el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa a la letra dispone:

> *"**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."*

Del numeral anterior, se desprende que este Tribunal, conocerá y resolverá de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza fiscal o administrativa, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados, o cualquier otra persona que funja como autoridad, y como único presupuesto que se afecte la esfera jurídica del particular.

En ese estado de cosas la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no establece como presupuesto para la procedencia del juicio contencioso administrativo, el que la resolución tenga el carácter de definitiva, pues basta con que el acto que se pretenda impugnar derive de una autoridad municipal o estatal y que afecte la esfera jurídica del particular.

ACTUACIONES

Así en el caso sometido a estudio, tenemos que los actos impugnados del presente juicio, sí afecta la esfera jurídica del actor desde el momento en que ingresó a la página de internet que tiene asignado el Gobierno del Estado de Sinaloa, para efectos de que los contribuyentes puedan imprimir los formularios pre-elaborados para el pago del Impuesto Sobre Nóminas, es decir, en el que tuvo conocimiento de la multa controvertida, la cual evidentemente causa una afectación en su patrimonio.

Con base en lo anterior, la causal de improcedencia hecha valer por la representación legal de la autoridad demandada resulta infundada.

III.- Precisado lo anterior, así como los actos impugnados en el presente juicio, y la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En ese orden de ideas, por cuestión de método esta Sala procederá al estudio del argumento vertido por el actor en el punto número 5 de “ANTECEDENTES” de su demanda, lo anterior, tomando en consideración que la demanda debe de ser considerada como un todo, y en el cual, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de las resoluciones controvertidas; en ese sentido, la accionante precisó

lo siguiente:

"ANTECEDENTES"
(…)

> ***"4-*** *Es el caso que el día 28 (veintiocho) de Octubre de 2015 (dos mil quince), bajo protesta de decir verdad, la C. **********se percató a través de la consulta del estado de cuenta de la sociedad que hoy represento ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa de que existía un adeudo consistente en la cantidad de $***** (*******/100 M.N) por concepto de multa la cual se encontraba desglosada de la siguiente forma:(…). Es importante señalar que la multa antes impuesta a mi representada jamás fue notificada, por lo que se reitera que se tuvo conocimiento de ella mediante la consulta del estado de cuenta ante la Secretaría de Administración y Finanzas en la fecha ya señalada."*

(El resaltado es de la Sala)

ACTUACIONES

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que desconoce la multa que le fue impuesta a través del formulario pre-elaborado en virtud de que la misma nunca le fue notificada, tenemos que la autoridad demandada no compareció a contestar la demanda en tiempo y forma; razón por la cual, se tiene por presuntivamente cierto, el hecho relativo a que no se le dio a conocer a la parte actora la citada resolución, la cual determinó el acto impugnado en la especie, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia de los citados actos de autoridad-, dejan al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido

acto, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza la multa de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

> **"ARTÍCULO 88.-** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente,** a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."
>
> (Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los acto impugnado ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTUACIONES

"Registro No. 170712
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso

administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer la resolución que ocupa nuestro estudio, resulta insoslayable que la autoridad demandada, adquirió la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la **fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece "*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar **la nulidad lisa y**

llana de la resolución administrativa controvertida, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

IV.- Ahora bien, en virtud de la anulación anteriormente decretada y tomando en consideración que constituye pretensión de la parte actora, que se condene a la autoridad demandada a la devolución del pago de la cantidad que por concepto multa impuesta mediante el formulario pre-elaborado con el folio ********** respecto de la cual pagó el 50% de la misma, a saber, el importe de $**** (******/100 M.N.), por los conceptos de multas, honorarios y gastos, cuya determinación ha sido declarada nula en esta sentencia, y contenido en el recibo de pago identificado con número de folio **********, la autoridad demandada, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, deberá devolver a la parte actora la cantidad a que asciende el precitado crédito, es decir, $******** (**********/100 M.N.), de conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 168/2007
Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.
La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La causal de improcedencia invocada por el representante legal de la autoridad demandada resulta infundada, conforme a lo razonado en el considerando **II** del presente fallo; en consecuencia;

SEGUNDO.- El ciudadano **********, **representante legal de** **********., acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismo que se precisó en el resultando **1** (uno) del presente fallo, acto atribuido al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, según lo analizado en el considerando **III** de la presente sentencia .

CUARTO.- Asimismo, se ordena a la citada autoridad demandada, la devolución del pago de la cantidad de $8,264.30 (OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.); en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **IV** de la sentencia que nos ocupa

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada de conformidad con lo precisado en el considerando **IV** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que ha otorgado a la misma, apercibida que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la ley en cita.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículo 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.